



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, dos, (02) de marzo de 2021.

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08-001-40-53-007-2021-00091-00

ACCION: : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ALFONZO RAFAEL PAZ OROZCO
ACCIONADO : SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE VIAL/SECRETARIA DE MOVILIDAD.
PROVIDENCIA : SENTENCIA 02/03/2021 NIEGA POR HECHO SUPERADO.

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por **ALFONZO RAFAEL PAZ OROZCO** contra **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE VIAL/SECRETARIA DE MOVILIDAD**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al derecho de petición consagrado en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta el accionante que radico derecho de petición el 12 de noviembre de 2020 ante la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE VIAL/SECRETARIA DE MOVILIDAD**, solicitando que le entregaran la devolución de un dinero que le embargaron por unos comparendos que estaba debiendo los cuales indica que ya fueron cancelados por él y que ya no debe nada por lo tanto que le entregaran su desembargo.

Agrega que hasta la fecha han transcurrido 03 meses sin que la entidad le haya resuelto dicha solicitud.

PRETENCIONES

Pretende el accionante se protejan su derecho fundamental constitucional, **al** derecho de petición vulnerado por **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE VIAL/SECRETARIA DE MOVILIDAD**

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 19 de febrero de 2021, ordenándose al representante legal de SECRETARIA DE TRANSITO DEL ATLANTICO, para que dentro del término máximo de un (1) día rinda informe por escrito en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Respuesta de SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE VIAL/SECRETARIA DE MOVILIDAD.

La entidad accionada por intermedio de apoderado el doctor CASTOR MANUEL LOVERA CASTILLO, manifiesta que envió respuesta de fondo el día 22 de febrero de 2021, a la petición presentada el día 12 de noviembre de 2020 por el accionante, informándole que el título de depósitos judiciales No. 416010003590735 por valor de 1.693.013.00, podía ser reclamado en la sucursal del banco agrario más cercano a su domicilio dentro de los 05 días contados a partir de la fecha del oficio de respuesta, por ende solicita se deniegue la presente acción de tutela teniendo en cuenta que no se le ha vulnerado derecho alguno al accionante.

ACCION: : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ALFONZO RAFAEL PAZ OROZCO
ACCIONADO : SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE VIAL/SECRETARIA DE MOVILIDAD.
PROVIDENCIA : SENTENCIA 02/03/2021 NIEGA POR HECHO SUPERADO.



QUILLA-21-038412

Barranquilla, febrero 22 de 2021

Señor:
ALEX DICK SANTIAGO BOBADILLO
C.C. No. 72131648
CALLE 56C No. 34C-33 SOLEDAD- ATCO
adick30@hotmail.com

Asunto: RE: ENTREGA DE TITULO BANCO AGRARIO; EXT-QUILLA-20-192289

Cordial Saludo

En atención a la petición de la referencia, me permito manifestarle que se solicitó la remisión de los títulos constituidos a su favor, iniciándose así el trámite pertinente para llevar a cabo la respectiva devolución del Título que se relaciona a continuación:

TITULOS	VALOR	ID	NOMBRES Y APELLIDOS
416010003590734	\$ 1.693.013,00	72131648	ALEX DICK SANTIAGO BOBADILLO

Lo anterior, una vez transcurrido cinco (05) días hábiles después de recibir la presente comunicación, usted podrá acercarse a cualquier sucursal del BANCO AGRARIO en territorio nacional, con el o los documentos que acrediten la calidad de beneficiario del pago.

Cordialmente,

LEONARDO ESQUIVEL DIAZ GRANADOS
Asesor de Despacho
Oficina de Procesos Contravencionales

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Derecho De Petición

El derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Por otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado

Sentencia T-149-2013

La Honorable corte constitucional ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos

ACCION: : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ALFONZO RAFAEL PAZ OROZCO
ACCIONADO : SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE VIAL/SECRETARIA DE MOVILIDAD.
PROVIDENCIA : SENTENCIA 02/03/2021 NIEGA POR HECHO SUPERADO.

constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información. Por otro lado en la sentencia T-161/11 agrega lo siguiente.

(...) El derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. Se consagra pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: “La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite.

(...) En sentencia C-951 de 2014, la Corte adujo que el derecho de petición constituye una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos, por ejemplo, el acceso a la información, la participación política y la libertad de expresión. En estos términos, es evidente su importancia al interior de un Estado democrático, al favorecer el control ciudadano en las decisiones y actuaciones de la administración y de particulares en los casos establecidos en la ley.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Vulnera la accionada, el derecho de petición del accionante al señor **ALEX DICK SANTIAGO BOBADILLO**, por no haber recibido respuesta de dicha entidad a petición elevada el día 12 de noviembre de 2020, o por el contrario le asiste a la accionada razón al indicar que es un hecho superado, puesto que dio respuesta durante el trámite de esta acción de tutela?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá negando la acción de tutela por cesación de los efectos de la acción impugnada, pues a la fecha de pronunciamiento de éste fallo la entidad accionada ha acreditado que dio solución a las solicitudes y pretensiones del actor.

ARGUMENTACION

Manifiesta el accionante, que ha radicado derechos de petición ante la parte accionada ha quedado inconforme porque no le ha dado respuesta a su petición conforme a las pretensiones motivo por el cual presento acción de tutela contra la accionada para hacer valer su derecho fundamental a la petición pues han transcurridos los términos legales para responder.

Pretende la parte accionante se ampare el derecho fundamental a la petición consagrado en el artículo 23 de la constitución nacional y en consecuencia se ordene a la parte accionada dar diligencia a sus solicitudes y dar una respuesta de fondo con referencia al derecho de petición.

ACCION: : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ALFONZO RAFAEL PAZ OROZCO
ACCIONADO : SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE VIAL/SECRETARIA DE MOVILIDAD.
PROVIDENCIA : SENTENCIA 02/03/2021 NIEGA POR HECHO SUPERADO.

Es de precisar que lo alegado es el derecho de petición está consagrado en el artículo 23 del Texto Superior el cual es una garantía fundamental de las personas que otorgando escenarios de diálogo y participación con el poder público este facilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho, actualmente este derecho se encuentra regulado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015, el Despacho estudiará el caso sometido a estudio bajo los efectos de dicha ley.

Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, i) si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el accionante haber interpuesto el 12 de noviembre de 2020 , en caso afirmativo ii) si este se hizo dentro del término de ley (15 días) y iii) si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo a lo pedido.

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Correos electrónicos mediante los cuales el accionante solicita a la entidad accionada de respuesta a la petición elevada.
- Respuestas del derecho de petición por parte de la accionada **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE VIAL/SECRETARIA DE MOVILIDAD** de fecha 22 de febrero de 2021

Analizada la respuesta emitida por la accionada se aprecia que se resuelve de fondo lo pedido pues se solicita la devolución de un dinero que le embargaron por unos comparendos que estaba debiendo los cuales indica que ya fueron cancelados por él, y la tutelada le responde que se solicitó la remisión de los títulos constituidos a su favor, indicándose el trámite pertinente para llevar a cabo la respectiva devolución del título No. 416010003590734, por valor de \$1.693.013, el cual podrá ser reclamado cinco, (05) días hábiles después de recibir la comunicación en cualquier sucursal del Banco Agrario.

El Decreto 2591 de 1991 en su artículo 26, expresa que “Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

Tratando el tema del hecho superado la Corte Constitucional en sentencia T – 358 de 2014 señaló:

“Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

La corte en la Sentencia T-150 – 2019, manifiesta que la acción de tutela tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entidades públicas o privadas. No obstante, la Corte ha reconocido que, mientras se da trámite al amparo, pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada. Por ello, en esos casos, “el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción

ACCION: : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ALFONZO RAFAEL PAZ OROZCO
ACCIONADO : SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE VIAL/SECRETARIA DE MOVILIDAD.
PROVIDENCIA : SENTENCIA 02/03/2021 NIEGA POR HECHO SUPERADO.

A si las cosas lo que persigue el accionante es que se le ampare el derecho fundamental a la petición de fecha 12 de noviembre de 2020, sin embargo la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE VIAL/SECRETARIA DE MOVILIDAD (entidad accionada) allega respuesta dada a la petición incoada por parte del accionante el señor ALEX DICK SANTIAGO BOBADILLO el día 22 de febrero de 2021, la cual se dio en el transcurso del trámite de la presente acción y en ese orden de ideas quedando satisfecha lo solicitado por el actor.

Así las cosas y atendiendo lo dicho en precedencia, este despacho negara el derecho constitucional de Petición, invocado por el actor, en contra de la accionada **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE VIAL/SECRETARIA DE MOVILIDAD**, por carencia actual del objeto y hecho superado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. NIEGUESE el amparo del derecho fundamental de petición, cuya protección invoca el señor **ALEX DICK SANTIAGO BOBADILLO** contra **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE VIAL/SECRETARIA DE MOVILIDAD** por cesación de los efectos de la actuación impugnada.

2. NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991)

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (Artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a08f5de5c556b30357096ca1b8dc7195eae57715a5f9c1df9f0c356e4735325c
Documento generado en 02/03/2021 03:58:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>